



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 252866000000202000001-00
Ubicación 10057
Condenado DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ ARIAS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 19 de Abril de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 21 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO	:	25286-60-00-000-2020-00001-00	N.I. 10057
CONDENADO	:	DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ ARIAS	
IDENTIFICACION	:	93349958	
DECISION	:	NIEGA REPOSICION - CONCEDE APELACION	
RECLUSORIO	:	CARCEL "LA MODELO" (RUPTURA PROCESAL 252866000000201900006)	
NORMATIVIDAD	:	LEY 906 DE 2004	

Bogotá D.C., Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación instaurados por el sentenciado DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ ARIAS contra el auto emitido por este despacho el 11 de octubre de 2021, mediante el cual se le negó el subrogado de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

I.- La Sentencia

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 31 de marzo de 2020, fue condenado **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ ARIAS**, en calidad de autor del punible de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a la pena principal de 49 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena corporal; así mismo, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

DECISIÓN IMPUGNADA

En auto del 11 de octubre de 2021 este despacho negó el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ ARIAS**, en atención a la valoración de la conducta punible endilgada.

Se indicó en dicho proveído que el hecho punible cometido por el señor PACHÓN TORRES revistió importancia y trascendencia, y que por tanto la valoración del mismo no permitía la concesión del beneficio en estudio.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ ARIAS interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mencionado auto.



Señalò el recurrente que este Despacho no ponderò lo señalado por la Corte Constitucional en Setencia C-757 de 2014, en lo referente a la valoración previa de la conducta, pues allí se afirmó que la pena de prisión no puede ser la única forma de ejecutar la sanción penal. Advirtò que siempre se deberá evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de manera intramural, al igual que el factor de resocialización del condenado.

Adicionalmente, se deberá realizar ponderación entre la conducta punible y la resocialización del penado, y el cumplimiento de los requisitos dispuesto en el Artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Por lo expuesto, solicitó al Despacho estudiar nuevamente la viabilidad de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, aplicando las consideraciones expuesta en las sentencias C-757 de 2014 y 15806 de 2019, reponiendo la decisión emitida el 11 de octubre de 2021, y de no hacerlo, conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Interpuesto y sustentado en su oportunidad procesal el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 11 de octubre de 2021, mediante la cual se negó el subrogado de la libertad condicional al condenado **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ ARIAS**, desde ya considera el Despacho que no hay lugar a reponer tal decisión, por los argumentos que se expone a continuación.

Sea lo primero recordar que según el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

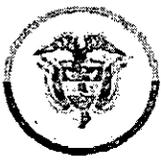
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrillas propias del despacho)

Entonces, tenemos que los requisitos para la concesión del aludido son beneficio son: i) que la valoración de la conducta punible permita su concesión, ii) cumplir las 3/5 partes de la pena impuesta, iii) observar un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciaria, iv) que se encuentre acreditado el arraigo familiar y social del penado, y v) que se haya reparado a la



víctima o asegurado su reparación; requisitos que son acumulativos y no alternativos, esto es, todos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que la ausencia de uno da lugar a la negación del subrogado materia de estudio.

Así las cosas, resulta claro que uno de los presupuestos exigidos por la ley para la concesión del subrogado pretendido por el penado **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ ARIAS** es la valoración de la conducta punible, valoración que en este evento, se reitera, a juicio de este juzgado no permite su concesión.

Respecto de esta exigencia cabe señalar, que el asunto de la vulneración del principio de nos bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución, por cuanto el juzgado fallador también tiene en cuenta ese aspecto para el momento de emitir la sentencia, ya fue decantado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 757 de 2014, providencia en la cual declaró exequible esta exigencia, bajo el entendido de que la valoración que se realice por el juzgado ejecutor debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el juez de conocimiento en el fallo, tanto las favorables como las desfavorables para la concesión de la libertad condicional.

Y atendiendo dicho lineamiento jurisprudencial este juzgado analizó la conducta punible endilgada al sentenciado **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ ARIAS** en la providencia impugnada; esto es, teniendo en cuenta las circunstancias y consideraciones efectuadas por el fallador en la sentencia, despacho que, se reitera, pese a que emitió la sentencia en virtud de un preacuerdo, destacó lo siguiente:

"Según el acta de preacuerdo, en los municipios de Funza y Mosquera -pertenecientes al departamento de Cundinamarca- operaba una banda criminal dedicada a la comercialización de estupefacientes cuyo nombre era «Los Latinos».

*Esta organización ilegal estaba conformada por **Diego Fernando Rodríguez, jefe del grupo delictivo, y los señores Arias, Erlinton Cruz Criollo, Luis Leonardo Camacho Abril, Víctor Johan Beltrán Contreras, Jhonatan Camilo Mancipe Cifuentes, Luis Orlando Morales, Jhon Fredy Velandia Ardila, Nelly Zuleima Martínez Acero, Diana Camelo Díaz y Sandy Liliana Contreras Walteros, todos estos encargados de la venta y almacenamiento de los estupefacientes.***

*En relación con el tráfico de estupefacientes, se estableció en control técnico a los abonados telefónicos 313332139, 3202911295 utilizados por que **Diego Fernando Rodríguez Arias** que adquiere gran cantidad de sustancia estupefaciente (cacaína y bazuco) en Corinto, Cauca, que a la vez distribuye en Madrid, Mosquera y Facatativá, siendo un punto de referencia donde vende el CAI en funza.*

***Sandy Liliana Contreras Walteros**, utiliza el teléfono 3142487487, para vender estupefacientes en Funza y Madrid, en la modalidad domicilios, utilizando como puente a 3 personas: Jean Carlos, Micheel y Diana, quienes se desplazan en automóvil para cumplir su cometido*

***Víctor Johan Beltrán Contreras**, se determinó que utiliza el abonado 303417257, que sometido a control técnico arrojó que se comunica constantemente con **Diego Fernando Rodríguez** y con **Sandy Liliana Contreras Walteros** con el fin de recibir la sustancia estupefaciente que ha de entregar a domicilio"*

Acorde con lo anterior, y partiendo de las consideraciones efectuadas en el fallo frente a la conducta punible endilgada, insiste este Juzgado en que dicha valoración no permite la concesión del subrogado de la libertad condicional, pues no se puede pasar por alto la gravedad y modalidad de la conducta cometida, los cuales vulneran importantes bienes jurídicos como la salud pública, toda vez que con el fin de obtener un provecho económico, el penado hizo parte de una banda delincuenciaal dedicada a la compra y venta de estupefacientes en diferentes municipio aledaño a la ciudad capital, revistiendo especial relevancia



dicha conducta por cuanto las sustancias ponen en riesgo la salud pública de las personas, hechos que demuestran un irrespeto por los valores de convivencia social y permiten inferir que constituye una evidente amenaza para la comunidad.

Entonces, si bien este juzgado no desconoce que **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ ARIAS** ha mostrado un adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario, al igual que las actividades de redención como aspecto positivo para su resocialización, este no es el único aspecto a tener en cuenta para suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Así las cosas, como quiera que entre los requisitos exigidos para la concesión del beneficio de la libertad condicional se encuentra la valoración de la conducta punible, parámetro que fue objeto de estudio en la decisión atacada y ponderando su actividad de resocialización en el centro de reclusión, y a juicio de este juzgado no permite la concesión del beneficio pretendido, se advierte que la decisión adoptada se encuentra ajustada a la normatividad.

Conforme con lo anterior, este despacho no repondrá el proveído emitido el 11 de octubre de 2021 mediante el cual se negó la libertad condicional a **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ ARIAS**, concediendo, en el efecto devolutivo el recurso de **APELACIÓN** interpuesto de manera subsidiaria, para ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, a donde se remitirá la actuación, luego de surtirse el trámite pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio emitido el 11 de octubre de 2021 mediante el cual se le negó la libertad condicional al sentenciado **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ ARIAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **SE CONCEDE el recurso de apelación** subsidiariamente interpuesto, para ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, a donde se remitirá la actuación original, luego de surtirse el trámite pertinente.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados remítanse los cuadernos originales o digitales de la actuación al referido Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha 11 ABR 2022 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior Providencia _____

La Secretaria _____

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ

NOTIFICACIONES

FECHA: 11 de Abril 2022

NOMBRE: Jairo Alberto Palacios Diaz

CEDULA: 933099953

NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

BUENA DUCILAR